

EXPEDIENTE: 6348/26-17-02-4

DEMANDANTE: ***** ***** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

Juicio tramitado en la vía sumaria

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**.- Una vez **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad 6348/26-17-02-4 tramitado en la vía sumaria, el Magistrado Instructor adscrito a la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 24 de marzo de 2026, ***** ***** ***** , en representación legal de ***** ***** **** ** **** , compareció a demandar la nulidad de la resolución de 16 de diciembre de 2025, dictada dentro del expediente administrativo ***** , por la que, la Directora de Zona de la Zona de la Oficina de Defensa de Consumidor Zona Metropolitana de Hermosillo Sonora de la Procuraduría Federal del Consumidor, le impuso una multa a la accionante por la cantidad de \$280,000.00, por haber transgredido la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2º.- Mediante proveído de **25 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las probanzas indicadas por la actora. Asimismo se ordenó el traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3º.- Con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 07 de mayo de 2025, el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4º.- Mediante auto de fecha **11 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio antes descrito, por ofrecidas y exhibidas las pruebas, por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de admisión de demanda, al haber exhibido el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada. Asimismo, se ordenó correr traslado a la actora, y se otorgó a las partes el plazo de Ley para formular alegatos por escrito.

5º.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a emitir la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Instrucción es plenamente competente para conocer del presente asunto, toda vez que a través de la resolución traída a juicio se impone una multa a cargo de la actora, por

- 3 -

lo que se surte en la especie la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo este Juzgador es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículos 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 21 fracción XVII y 22 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el tercer párrafo del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 19 de julio del mismo año, toda vez que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que del mismo realiza la actora y por el reconocimiento expreso que de dicho acto hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, esta Instrucción realiza el estudio del concepto de impugnación de la demanda, en el que la **actora** sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no consideró el dictamen técnico de fecha 14 de

agosto de 2025, en el que se señaló que la transmisión del vehículo tiene un comportamiento correcto y conforme al diseño de la unidad.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la **autoridad demandada** reiteró la legalidad de la resolución impugnada así como de los actos previos que la originaron.

- **Fijación de la litis**

La litis en el presente considerando, se circunscribe en determinar si la multa controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la tipificación de la conducta que se imputó al actor.

- **Estudio y resolución**

A juicio de la Instrucción, los conceptos de impugnación sometidos a estudio resultan ***fundados***, de conformidad con el siguiente análisis:

En principio, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

- 5 -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En tal contexto, la obligación de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia que afecten al esfera jurídica de los particulares en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de molestia precisara de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) que provenga de autoridad competente, y;
- 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se **funde y motive la causa legal del procedimiento**.

En ese sentido, debe señalarse por parte de esta misma Sentenciadora que tales exigencias tienen como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Para ello, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer la autoridad emisora al acto de molestia que emite, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, por lo que hace a la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, mismos que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora, conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

- 7 -

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el

- 9 -

acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Ahora bien, teniendo a la vista la resolución **impugnada** de 16 de diciembre de 2025, dictada dentro del expediente administrativo ***** que se localiza en copia certificada a folios 380 a 428 de autos, y a la cual se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que se impuso a la accionante una multa por la cantidad de **\$280,000.00**, por el siguiente motivo:

→ ***** ** ** ** no cumplió con la calidad esperada en reparación y erradicación de fallas persistentes en amparo de la garantía, ya que en autos del presente expediente no obra documento alguno que acredite que efectivamente la parte proveedora realizara la reparación de vehículo materia de reclamación, esto derivado de escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2025 por la parte consumidora en el cual narra "tras los 5,000 KM y antes de los 10,000 Km recorridos, el vehículo presentó consumo de 2 litros de aceite, ocurriendo antes del segundo servicio en *****". Se repuso el lubricante sin diagnostico técnico ni explicación escrita. Omitiendo responsabilidad, de falla, solo admitiendo consumo, pero sin fundamento técnico" así como "persistencia de fallas, mayor consumo de combustible, emisión de humo/tizne por escape, consumo de aceite persistente"; de igual manera lo manifestado en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2025 "acudiendo a la agencia a que le resuelvan todos los detalles que se van presentando en el uso del vehículo como son alto consumo de aceite, combustible, manifestación de hollín en el escape y retardo de aceleración en arranque que son las fallas técnicas que se han observado durante todo este proceso". A la fecha la parte proveedora no ha hecho nada al respecto para dar solución a la materia de reclamación; con lo que se denota la falta de responsabilidad asumida en las labores encomendadas y de procurar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del mismo, por lo que en razón de lo anterior se tiene que la parte proveedora RENAULT MEXICO, SA DE CV, no respetó la calidad de los componentes y servicio en amparo de garantía conforme a las cuales se obligó o convino con la parte consumidora en la entrega del bien y en la prestación del servicio y que hasta la fecha el proveedor ha incumplido, ya que no demostró mediante prueba idónea o bien fehaciente que en realidad

- 11 -

hubo razones físicas o técnicas para no cumplir, quedando de manifiesto que efectivamente al consumidor se le dejó en estado de indefensión ante la actitud tomada por el proveedor.

Asimismo, la autoridad determinó que la empresa actora infringió lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que le impuso la multa prevista en el artículo 128 del mismo ordenamiento legal, los cuales son del contenido siguiente:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de **\$1,007.20 a \$3'939,305.36.**

Ahora bien, de la lectura al artículo 7 de la Ley de la materia, se desprende la obligación del proveedor de informar y **respetar** los precios, tarifas, **garantías**, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y **demás condiciones conforme a las cuales se**

hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

También se prevé que en caso de incumplimiento a dicha obligación, será sancionada con multa de **1,007.20 a \$3'939,305.36**.

Establecido lo anterior, resulta ilegal la imposición de la multa controvertida, en tanto que, de la lectura al dictamen técnico de fecha **14 de agosto de 2025**, que se encuentra agregada en original a fojas 75 y 76 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 142 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que se realizó una prueba de camino por 26 kms mixtos en autopista y tráfico de la ciudad para comprobar el comportamiento de la caja de velocidades, que se revisó con equipo de diagnostico CLIP para buscar anomalías electrónicas que pudieran afectar el desempeño de la caja de velocidades y se revisó nivel de aceite de caja de velocidades; con los siguientes **hallazgos**:

1. Durante el recorrido de prueba la caja de velocidades no presento ningún comportamiento anómalo, los cambios de velocidades se comportaron de manera correcta, tanto en autopista como tráfico de la ciudad.
2. Con el equipo de diagnostico CLIP, no existe registro de falla electrónica en la caja de velocidades después de su reemplazo completo.
3. Al revisar el nivel de aceite se encuentra correcto.

Luego entonces, sí de la revisión al vehículo materia de la queja se concluyó que la caja de velocidades tiene un comportamiento correcto, ya que no existe registro de fallas electrónicas en la memoria de la computadora de la caja de

- 13 -

velocidades y su nivel de aceite es el correcto; **la multa controvertida se encuentra indebidamente motivada.**

Ello, pues la autoridad de manera categórica sostiene que no obra documento alguno que acredite que la proveedora realizó la reparación de vehículo materia de reclamación, esto derivado de escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2025, sin valorar el dictamen técnico de fecha 4 de agosto de 2025, en el que se determinó que la proveedora sí revisó el vehículo materia de la queja, determinándose que la caja de velocidades tiene un comportamiento correcto, y su nivel de aceite es el correcto.

Máxime que no existe prueba en la que se acredite que posterior a dicha revisión, el vehículo tenga las fallas a que se refiere la actora, por lo que se trata de simples manifestaciones carentes de valor probatorio.

Por lo que en tales consideraciones, al no haberse fundamentado y motivado correctamente la sanción impuesta a la actora, ello trae como consecuencia que no conozca adecuadamente los fundamentos y razonamientos que consideró la autoridad fiscal para sancionarla, y por ende que no se encontrara en posibilidad de preparar una defensa correcta, dejándola en estado de indefensión.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIV, Agosto de 2006
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: P./J. 100/2006
 Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En tal virtud, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción II de dicho ordenamiento legal.

- 15 -

Robustece la determinación alcanzada la siguiente tesis:

III-PS-II-34

INFRACCION.- LA CONDUCTA QUE LA TIPIFICA DEBE ENCONTRARSE PERFECTAMENTE DELINEADA EN EL PRECEPTO EN EL QUE SE FUNDA.- El artículo 136, fracción V, de la Ley Aduanera prevé como infracción, el que se presente información estadística inexacta relativa a pedimentos que las personas físicas o morales formulen. Ahora bien, si se presenta la información estadística en relación a las Declaraciones de Extracción de Mercancías con datos inexactos, es claro que la autoridad no puede sancionarla con fundamento en el precepto citado en primer término, dado que la conducta del particular no tipifica la hipótesis normativa del precepto en el que se funda, pues no es lo mismo los pedimentos, que las declaraciones de extracción de mercancía, razón por la cual procede declarar la nulidad de la resolución que así lo haya considerado. (10)
Recurso de Apelación No. 100(A)-II-57/96/2632/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de junio de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 1996)
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año. IX. No. 104. Agosto 1996. p. 85

En razón de lo anterior, esta Instrucción se abstiene de analizar y resolver los restante concepto de impugnación, en virtud de que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 46, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- **Se declara la nulidad** de la resolución impugnada, que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Olga Lidia Palleco Pineda**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

Titular de la Primera Ponencia

Licenciada **Olga Lidia Palleco Pineda**
Secretaria de Acuerdos

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Olga Lidia Palleco Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como datos del expediente administrativo. Conste.”